

SEÑORA

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.



REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 056 DE 19 DE JULIO DE 2024
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA INÉS PÁRAMO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 76001333301620190016300

LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.046.228, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 325.580 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 056 de 19 de julio de 2024 notificada por correo electrónico el 22 de julio de 2024, por lo que el término empieza a correr desde el 25 de julio de 2024, tal como lo dispone el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

MOTIVO PRIMERO: DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Este origina cuando la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia¹. Este defecto en términos de la Corte Constitucional configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales -sea este precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe².

El defecto por desconocimiento del precedente se presenta, por ejemplo, cuando la Corte establece el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de

¹ Consejo de Estado. (2013, mayo 23). Sentencia 2013-00624-00(AC). C.P. Guillermo Vargas Ayala.

² Corte Constitucional. (2014, febrero 25). T-102. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

un precepto que más se ajusta a la Carta, y luego el juez ordinario resuelve un caso limitando sustancialmente dicho alcance o apartándose de la interpretación fijada por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional³. De manera idéntica sucede con los precedentes fijados por los demás órganos de cierre, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, como precedente vertical y entre jueces como precedente horizontal⁴.

El Consejo de Estado contempla como los elementos imprescindibles para establecer el desconocimiento del precedente son los siguientes: (i) la existencia de una o varias decisiones judiciales que guardan identidad fáctica y jurídica con el caso en que se solicita su aplicación (existencia del precedente); (ii) que tales decisiones (precedentes) eran vinculantes para la autoridad judicial demandada, tanto por ser el precedente vigente, como por tener la fuerza vinculante suficiente (precedente vinculante); (iii) que la decisión judicial que se cuestiona es contraria al precedente vinculante (contradicción con el precedente vinculante), (iv) y que el juez de instancia no presentó una justificación razonable para apartarse del precedente vinculante (inexistencia de justificación razonable para separarse del precedente)⁵.

Lo anterior nos lleva a pensar en el caso concreto y en los yerros del *a quo* al desconocer el precedente aplicable. Esto debido a que las calidades especiales de la parte actora y de la demanda, es preciso hacer un llamado a la regla por la cual se da la exclusión para que los agentes del Estado pudieran utilizar la acción de responsabilidad extracontractual del Estado con el fin de ser indemnizados por los daños causados por su empleador por considerar que estos sólo otorgaban el derecho a reclamar las pretensiones predeterminadas en la legislación laboral, esto es, las denominadas *a forfait*⁶, cuyo fundamento por demás en el reconocimiento

³ Ibídem.

⁴ La Corte Constitucional ha diferenciado entre dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, de conformidad con quién es el que profiere la providencia previa. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.

⁵ Consejo de Estado. (2016, mayo 11). Sentencia 2016-00380-00(AC). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ Consejo de Estado. (10 de diciembre de 1982). Exp. 3332. “Los funcionarios públicos aceptan al posesionarse los riesgos propios de la actividad propia (sic) del respectivo cargo, y la Nación, por su parte, prevé la indemnización en caso de muerte en actos de servicio o en accidente de trabajo, en la forma que la responsabilidad ‘a forfait’ desplaza toda posibilidad de acudir a la indemnización por falla del servicio u ordinaria (...)”.

legal de que la responsabilidad del empleador por los daños causados en el marco de las relaciones laborales era de carácter objetivo, es decir, no estaba supeditada a que se demostrara su culpa sino que, fundada en la teoría del riesgo profesional, lo obligaba en todos los casos aunque únicamente en los montos fijados por la misma ley⁷. No obstante, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 00100 del 7 de febrero de 2018, ha considerado con fundamento en el principio de igualdad de los ciudadanos frente a la ley que:

«(...) cuando el daño sufrido por el agente público se producía por “fallas del servicio ajenas a [su] trabajo profesional” o en “hechos [que] exceden los riesgos propios del ejercicio de su función” no sólo era dable acudir ante la jurisdicción a través de la entonces acción indemnizatoria, sino que la indemnización que debía otorgarse era plena porque en esos casos la condición de agente público en nada había influido en la producción del daño.»⁸ (Negritas, cursivas y subrayas fuera del texto original)

Sumado a ello, el Consejo de Estado ha señalado que el acoso laboral puede ser una práctica tristemente presente en los sectores público y privado, en la que, de manera recurrente o sistemática, “se ejercen contra un trabajador **actos de violencia psicológica**, que incluso pueden llegar a ser físicos, encaminados a acabar con su reputación profesional o autoestima, agresiones que, además, pueden generar enfermedades profesionales, en especial, “**estrés laboral**”, y que en muchos casos inducen al trabajador a renunciar⁹.

En el caso concreto la responsabilidad del Estado, en cabeza de la parte demandada, y como se previó en la demanda, deviene del hecho de que el acoso laboral sufrido por la señora Martha Inés Páramo imputable como falla en el servicio, derivó en una pérdida de su capacidad laboral, debido a las enfermedades, de origen laboral, que le fueron ocasionadas, luego entonces, si a la señora Páramo no se le hubiese sometido al acoso laboral por parte de los servidores públicos adscritos a la institución educativa en donde ella prestaba sus servicios como docente, no habría sufrido esos padecimientos que le ocasionaron el menoscabo en su salud física y mental, no en vano el diagnóstico y la pérdida de la capacidad laboral determinan con absoluta claridad, que se trata de enfermedades con origen LABORAL.

⁷ Consejo de Estado. (2007, noviembre 8). Exp. 15967. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁸ Consejo de Estado. (2018, febrero 7). Sentencia 00100. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Consejo de Estado. (2010, agosto 19). Sentencia 2010-01304-01. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

MOTIVO SEGUNDO: DESCONOCIMIENTO Y ERRÓNEA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

De conformidad con la jurisprudencia Constitucional, el defecto fáctico se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión¹⁰. La Corte Constitucional ha identificado dos dimensiones en las que puede presentarse defecto fáctico: 1) Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente¹¹. Esta dimensión, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. 2) Una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juzgador aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo el fallador desconoce la Constitución¹².

El Consejo de Estado, a su vez, ha señalado que cuando se está frente al defecto probatorio o el defecto fáctico cuando la autoridad judicial resta mérito a los testimonios, sin que hubieran sido tachados de falsos o de sospechosos¹³. Esto para el caso en concreto se toma como la dimensión negativa del defecto probatorio, pues a consideración propia valora las pruebas aportadas de manera arbitraria y caprichosa omitiendo su valoración y da por probados los hechos de la manera expuesta por el demandado en su libelo de contestación.

Considerando, adicionalmente, que apartados del fallo se corresponden a una transcripción de los argumentos de la contestación. Donde se realiza una transliteración del texto. Dando plena validez y certeza a lo expuesto por el Municipio en una contestación genérica y proforma que no se circunscribe la especificidad del caso concreto. Esto lleva a que frente a la valoración de pruebas se encuentren argumentos como:

Así las cosas, para el despacho, las pruebas obrantes en el expediente son insuficientes para probar el supuesto acoso laboral, pues, por ejemplo, no se acredita que la conducta de los agentes de la entidad demandada, en este caso los directivos de la institución fueran los autores del mismo, o que fuera persistente y encaminado a causar un perjuicio laboral o intimidación a la demandante, antes

¹⁰ Consejo de Estado. (2015, abril 16). Sentencia 2014-01993-01(AC). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ Ibídem.

¹² Ibídem.

¹³ Consejo de estado. (2016, junio 28). Sentencia 2015-03406-00(AC). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

por el contrario las pruebas son indicativas de que los tratos que recibió de sus superiores fueron normales y si hubo conductas de algunos compañeros como de uno de los denunciados, como lo cuenta la testigo Claudia Cabrera, respecto al profesor “Ari”, ello constituye un hecho de un tercero no atribuible a la institución educativa, igualmente tampoco demostró y ni siquiera narra en que constituía la supuesta amenaza

A su vez, manifiesta que:

Lo referido por el apoderado demandante son apreciaciones subjetivas de las que no hay prueba alguna en la medida que no está acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La hipótesis de responsabilidad fue construida arbitrariamente por la parte demandante para fundamentar la legitimación por pasiva de la entidad demandada, omitiendo prueba alguna que permitiera atribuir a esta entidad el daño generado.

Aunado a ello:

(...) las declaraciones de los médicos tratantes tampoco dan cuenta que las patologías sufridas por la señora Martha Inés Páramo, fueron producto de acoso laboral.

Respecto a la intimidación que dice haber sufrido, no señala en que consiste y no hay pruebas de que hubiere ocurrido, tampoco hay evidencias de las amenazas de las que se quejó ante los médicos y no se anexa prueba de la existencia de las mismas.

Esto sin contar los testimonios de las señoras Martha Figueroa y Claudia Cabrera, de quienes se toma fragmentos y son resumidos en líneas sin dejar ver el contenido específico y realizar una real valoración de la prueba. De estos testimonios se dan afirmaciones que llevan a la configuración del nexo causal y que de no ser por la arbitraria apreciación probatoria se hubiese configurado.

En el testimonio de Martha Figueroa se desprende:

2:22.50 “aquí se configura el acoso laboral porque son situaciones repetitivas. Estaban por ejemplo haciendo que se sintiera aburrida en su trabajo, la estaban enfermando, entonces todo ese tipo de situaciones era acoso laboral (...)”.

Al analizar este fragmento, la licenciada señala claramente que atendiendo las características del caso de la señora Páramo, era más que evidente que se configuraba el acoso por parte de los agentes de la administración, punto por el que

ni siquiera se pronunció el Despacho. Tan es así, que ni siquiera en la sentencia resuelve la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la llamada en garantía, de la cual, dicho sea de paso no tiene asidero jurídico, en la medida que por el hecho de ser colegas del sindicato o profesionales en educación, ello no les hace perder objetividad en su función misional, además que la entidad que debía tomar decisiones -y no lo hizo- fue la Secretaría de Educación, hoy demandada en este proceso.

En cuanto al testimonio de Claudia Cabrera, compañera de entonces en la Institución Educativa, se desprende:

2:57:31: “Vuelvo y digo, decían que chismosa, que era una atrevida, que era metida. Vuelvo y digo es que era tantas cosas y decían cosas absurdas (...)”

La licenciada como testigo presencial pudo evidenciar, que independiente de las posturas religiosas de la señora Páramo, ella era atacada por sus compañeros de trabajo, en contubernio con el entonces coordinador. De allí, que no tiene asidero lo planteado por el Despacho de una supuesta culpa exclusiva de una víctima o un hecho de un tercero, cuando los docentes oficiales, son agentes del Estado, al ser éste último su empleador a través de la Secretaría de Educación. En consecuencia, el nexo causal entre el hecho y el daño está más que probado.

Finalmente, los testimonios de los profesionales de la salud, es decir, los doctores Osorio, Burbano, Acero y Liévano solamente ratifican sus dictámenes en cuanto a que el origen de la incapacidad es de origen laboral, lo cual reafirma que sus patologías al ser laborales no fueron auto infringidas, como lo sostiene el Despacho, sino que éstas fueron el resultado de los continuos ataques de los compañeros y coordinador de la institución educativa en la que laboraba la señora Páramo. Tan es así que si se observa el testimonio de la señora Figueroa, se detalla que la señora Páramo ya estaba perdiendo su cabello por el estrés de la situación que estaba atravesando.

Adicionalmente y no menos importante, la declaración de parte de la señora Páramo es contundente al señalar los hechos y los daños generados a su humanidad por causa de las situaciones vividas, por lo que el *a quo* no valora en debida forma las pruebas que a la luz del derecho y la jurisprudencia del Consejo de Estado determinan que en este caso hay responsabilidad de la administración por la conducta de sus agentes.

MOTIVO TERCERO: IMPROCEDENCIA DEL LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN



Como es de conocimiento judicial y doctrinal para que la responsabilidad del Estado sea imputada es necesario determinar: (I) el hecho, (II) el daño y (III) nexo causal. El *a quo* indica la existencia del daño y un hecho, mas advierte que no hay un nexo causal dado que el daño no es imputable al acción u omisión de la administración; acogiendo el argumento esbozado por la parte demandada para quien, a su juicio, el **acoso laboral** fue producto de la culpa exclusiva de la víctima.

En lo que se refiere a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, ha advertido que la configuración de esta causal impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible para la Administración¹⁴. De no ser así, de tratarse de un hecho o de un riesgo previsible o resistible para la entidad, se revela la responsabilidad estatal, pues, como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”¹⁵. El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima”¹⁶.

Adicionalmente, el Consejo de Estado para que se configure la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, debe demostrarse no sólo la participación directa y eficiente de ésta en la producción del hecho dañoso, sino que, además, debe demostrarse “que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”¹⁷.

En el fallo del *a quo* señala que:

Por otro lado, no se evidencia que la actora hubiese interpuesto la queja ante el precitado comité. Únicamente se limitó a radicar una o dos peticiones manifestando que estaba siendo acosada, una vez más, sin prueba alguna.

¹⁴ Consejo de Estado. (2008, agosto 14). Sentencia 1995-03986-01(16413). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ *Ibídem*.

¹⁶ *Ibídem*.

¹⁷ Consejo de Estado. (2015, agosto 26). Sentencia 2008-00035-01(38252). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Por otro lado, señala:

Así las cosas, para el despacho, las pruebas obrantes en el expediente son insuficientes para probar el supuesto acoso laboral, pues, por ejemplo, no se acredita que la conducta de los agentes de la entidad demandada, en este caso los directivos de la institución fueran los autores del mismo, o que fuera persistente y encaminado a causar un perjuicio laboral o intimidación a la demandante, antes por el contrario las pruebas son indicativas de que los tratos que recibió de sus superiores fueron normales y si hubo conductas de algunos compañeros como de uno de los denunciados, como lo cuenta la testigo Claudia Cabrera, respecto al profesor “Ari”, ello constituye un hecho de un tercero no atribuible a la institución educativa, igualmente tampoco demostró y ni siquiera narra en que constituía la supuesta amenaza

Si bien esto se refiere a las pruebas aportados son afirmaciones por tener en cuenta dado que son valoración que conllevan a la consideración de la culpa exclusiva de la víctima. Indica el *a quo* que no se logra considerar e identificar el nexo causal, no obstante, conforme a lo planteado por el Consejo de Estado -y a lo mencionado frente al desconocimiento y errónea valoración probatoria- debe considerar que las actitudes tomadas por la víctima sean imprevisibles e irresistibles. No obstante, el *acoso laboral* es un hecho tan sabido hasta el punto del reconocimiento legislativo -en normas que el mismo *a quo* usa como fundamento- y en la alta producción jurisprudencial de las Cortes que hace que el acoso, por sí mismo, se ha un hecho del que se puede guardar previsión.

Aunado a ello, para que se configure la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, debe demostrarse no sólo la participación directa y eficiente de ésta en la producción del hecho dañoso¹⁸; es decir: bajo el entendido del *a quo* la señora Páramo produjo su propio acoso, participando directa y efectivamente en él y llevándola a la consecución de los daños ocasionados.

Además de esto, debe demostrarse que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta¹⁹; esto infiere que: el actuar de la señora Páramo es imprudente y que por desatención a su cuidado laboral ocasionó los daños derivados de su puesta en peligro.

Por último, señaló el *a quo* que: “como lo cuenta la testigo Claudia Cabrera, respecto al profesor “Ari”, ello constituye un hecho de un tercero no atribuible a la

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Ibídem.

institución educativa, igualmente tampoco demostró y ni siquiera narra en que constituía la supuesta amenaza” concibiendo un yerro adicional. Pues esto no lleva a inferir la culpa exclusiva de la víctima, y tampoco -como lo afirma- constituye un hecho de un tercero no atribuible a la administración puesto que el profesor “Ari” pertenece a la institución y es un representante de ella. De allí que este tampoco sea una causal de exoneración aplicable al caso.

En suma, según cuenta la teoría del caso del *a quo*, esbozada a lo largo del fallo indica de manera errónea y sorprendente que la señora Páramo se autoacosó.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho conceda el recurso de apelación y envíe el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso de alzada del que se pretende se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda.

De la Señora Juez,

LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES
C.C. No. 1.144.046.228 DE CALI
T.P. No. 325.580 DEL C.S. DE LA J.